REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso |
| Demandante | José Rubiel García González |
| Demandado | María Nubia García Puerta |
| Radicado | 056973184001-2020 – 00203 – 00 |
| Providencia | Auto # 1754 |
| Asuntos | - Saneamiento del proceso<br>- Traslado excepciones de mérito |

En ejercicio del control de legalidad que le asiste al juez permanentemente en las actuaciones judiciales de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., se advierte la necesidad de sanear el presente proceso para esclarecer el tema de la comunicación de la designación al Dr. RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA como abogado en amparo de pobreza de la señora MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA, la notificación de la demanda, el término de traslado y la oportunidad para contestar la misma.

Esto porque obra en el plenario la constancia de la comunicación del nombramiento a dicho togado desde el 24 de diciembre de 2021 y las manifestaciones que este hiciera demostrando el interés para asumir el cargo de fecha atrás, mas no hay una evidencia de haber sido notificado en debida forma. En la fecha 20 de enero de 2022 se le compartió el link del expediente, pero no se le precisó que estaba siendo notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Antes bien, el 13 de julio y el 18 de agosto 2022, es decir, en dos (2) ocasiones diferentes, el juzgado nuevamente le comunica la designación, generando de esta manera una confusión para la verificación de las oportunidades procesales.

Ahora, en respuesta a la última de las comunicaciones, el Dr. RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA siendo las 17:45 del 18 de agosto del año en curso presenta un correo electrónico ante este estrado judicial, por tanto, con efectos procesales a partir del día siguiente, indicando que se le aclare el por qué se le está comunicando la designación, si ya había contestado la demanda. Para comprobar lo expuesto, allega unos soportes consistentes en un intercambio de comunicaciones electrónicas con compañeros de trabajo, al parecer, y en los que se logra apreciar un correo del 11 de abril de 2022 dirigido a este juzgado, aparentemente contentivo de la contestación de la demanda. Asimismo, adjunta el escrito de tal contestación.

No obstante, es preciso señalar que este juzgado NO recibió la contestación de la demanda en la fecha antes señalada, inclusive basta mirar los mismos soportes que allega el profesional en derecho para percatarse que el mensaje fue rechazado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

De esta manera, y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, es posible entender notificado en debida forma a la parte demandante por conducta concluyente, pero sólo a partir del 19 de agosto hogaño. Y en este sentido, la contestación de la demanda es oportuna.

Así las cosas, se incorpora la respuesta brindada por la señora MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA, a través de su abogado, ordenándose, a su vez, el traslado de las excepciones de mérito formuladas por este sujeto procesal, las cuales se encuentran visibles en el archivo “028RespuestaDemanda”, por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA JARAMILLO GONZÁLEZ**
**Juez**

**CERTIFICO**
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 182 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 25 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA